



El Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, el **6 de octubre de 2026**, emite la:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el procedimiento especial individual **49/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del amparo directo DT *******/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

ANTECEDENTES

PRIMERO. ETAPA ESCRITA DEL JUICIO

I. **Presentación de demanda y admisión.** Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2024, ***** y ***** , por conducto de su apoderado legal, promovió demanda contra ***** ^{1*} Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)² y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)³; la cual fue admitida el 13 de febrero de 2024.

II. Prestaciones reclamadas

- En un principio, la declaración y reconocimiento en favor del actor *****
***** *, como legítimos beneficiarios de los
derechos derivados de la extinta persona trabajadora *****
y,
- La devolución de aportaciones de seguridad social respecto de las
demandadas señaladas en líneas de arriba.
- Sin embargo, en comparecencia de 15 de noviembre de 2024, *****
***** * manifestaron bajo protesta de decir
verdad y asistidos de su apoderada lega, la licenciada *****
*****, que únicamente solicitan a este Tribunal la declaración
como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de su madre *****

III. Hechos de demanda. Conforme a la demanda la cual se encuentra digitalizada en el expediente electrónico.

¹ En adelante, *****

² En adelante, INFONAVIT.

³ En adelante, IMSS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalado el pasado 10 de febrero de 2025 y fue atendida por *****
 ***** , quien manifestó que ***** es su papá, pero no lo conoce
 y no vivió con su mamá, ella no tuvo una relación de ningún tipo con él y dijo no
 tener más información de él.

- ❖ La persona actuaria se constituyó en el domicilio de ***** , quien manifestó que no conoció a ***** , que no tenía su residencia en último domicilio donde vivió la señora Gloria, pues ella siempre fue mamá soltera desde los 45 años y siempre vivió solita con sus hijos.
- ***** agregó que cuando ***** era pequeño venía un señor, pero de manera esporádica, no sabe si era el papá de él o un amigo, pero nunca fue parte de la familia.
- ❖ Por último, una vecina del lugar, quien no quiso dar su nombre, manifestó que la señora ***** tiene un hijo de nombre ***** , pero no de nombre ***** y agregó que ella era sola, no le conoció esposo y no conoce a la persona de nombre *****

VIII. Réplica. El 15 de mayo de 2024, se recibió el escrito de réplica y se otorgó plazo.

IX. Contrarréplica. El 22 de mayo de 2024, se acordó la recepción de contrarréplica del INFONAVIT.

X. Diligencias de investigación sobre posibles beneficiarios. Se ordenaron diligencias de investigación de posibles beneficiarios, a diversas dependencias IMSS, INFONAVIT, Citibanamex Afore, CONSAR, CONDUSEF, Registro Civil de la Ciudad de México, sin obtener mayores resultados.

XI. Ampliación de diligencia de investigación. Se ordenó diligencia de investigación con relación a ***** ***** ***** , con los resultados que obran en autos.

XII. Comparecencia de la parte actora. El 15 de noviembre de 2024, la parte actora en compañía de su apoderada legal, comparecieron ante este Tribunal y manifestaron que únicamente pretende ser declarados beneficiarios de los derechos laborales de *****

***** *****

Cierre de la fase escrita. El 10 de marzo de 2025, se declaró cerrada la fase escrita⁷.

XII. Auto de depuración. El 18 de marzo de 2025, se depuró el procedimiento, donde se destacan los hechos no controvertidos, las excepciones opuestas y las pruebas ofrecidas

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, en relación con el 873-E, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Documental consistente en Constancia de la Plataforma Informática en Materia de **Seguridad Social y Laboral**, la cual este Tribunal generó y demuestra diversos datos como lo son las semanas de cotización, las empleadoras para las cuales cotizó la persona trabajadora fallecida y el régimen para el cual cotizó.

XIII. Alegatos. En el auto de depuración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, se otorgó el término de 5 días a las partes, a fin de que formularan sus alegatos por escrito.

Aunado a que, las pruebas admitidas a la parte actora son documentales, la instrumental, presuncional y diversas documentales. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 894, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, también a que, las pruebas admitidas no ameritan preparación que deba desahogarse en audiencia oral.

En sesión de 27 de agosto de 2026, en el expediente DT. 668/2025 concedió el amparo a ***** y ***** (parte quejosa) para los efectos siguientes:

En consecuencia, se procede a cumplir con lo determinado en la ejecutoria en comento, se reitera, tal como se proveyó en acuerdo de 11 de septiembre de 2026, se dejó insubsistente la sentencia de 31 de marzo de 2025, y se emite la presente sentencia.



PRIMERO. COMPETENCIA

SEGUNDO. VÍA

Lo anterior es así, ya que solicita:

- La designación como única persona y legítima beneficiaria de los derechos generados de la extinta persona trabajadora (acción principal).

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;



Este Tribunal se centrará en los medios de prueba que crean un grado de convicción o convencimiento suficiente para resolver la problemática.

También, es pertinente mencionar que, cuando se ofrecen documentos en copia, generalmente, no hay impedimento para que se valoren, en principio con valor indiciario y, una vez que sea concatenado alcance su perfeccionamiento con la valoración con alto grado de convencimiento que pueda merecer (lo que usualmente se le conoce como prueba plena).

En ese sentido, es criterio de este tribunal que ese “cotejo y/o compulsa” no es la única forma de que un documento se perfeccione¹².

Se explica. El perfeccionamiento de un determinado documento puede lograrse, además, **(a)** adminiculando, valorando y contrastando unos con otros todos los demás medios de convicción, lo que en este nuevo modelo de justicia es mucho más sencillo y ágil. Aunado a que ya no sólo se depende de si ese “cotejo o compulsas” no se logró por una deficiencia, táctica o estrategia de determinada parte, cuestiones que tienen sustento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo. Otra forma de perfeccionamiento de papeles es **(b)** cuando las partes los hacen suyos.

Una razón más es que, en muchas ocasiones no se opone contra éstos una verdadera objeción, de ahí que, aunque se llegare a ofrecer su cotejo o compulsa, ciertamente en la mayoría de los casos, no se objetan de manera particularizada, es decir, no se pone en duda su exactitud como lo prevé el artículo 810¹³ de la Ley Federal del Trabajo, viendo que lo debatido es el valor que merecen, lo que se corrobora ante la falta de prueba para la demostración de esa “objeción” en términos del diverso artículo 811¹⁴ de la ley

¹² Ver el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), registro digital: 2000607, de rubro y contenido siguientes:

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor **dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción**. Lo anterior es así, debido a que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, **lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión**, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

¹³ Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

¹⁴ Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Por lo dicho, la falta de perfeccionamiento mediante cotejo y compulsas, no puede ser fincada como una carga probatoria incumplida del oferente de documentales, pues como se ha explicado puede prescindirse de ésta dada **(i)** la objeción genérica expuesta y **(ii)** las formas aleatorias en que pueden perfeccionarse, sobre todo ahora en este nuevo sistema de justicia laboral que la persona juzgadora es la rectora del procedimiento y a su cargo se encuentra tanto la admisión como la valoración (en primera persona) de todas las pruebas.

Insistiendo que el Máximo Tribunal del país ha sostenido que para que la objeción de una prueba sea válida, debe ser particularizada¹⁵; esto es, que se precisen las circunstancias que a criterio de quien rebate hacen que esa prueba carezca de valor, pues objetarla en términos generales, debe entenderse como que no fue refutada¹⁶.

¹⁵ El criterio invocado en el párrafo que precede se encuentra contenido en la jurisprudencia con registro 242830, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁶ Igualmente es aplicable la diversa jurisprudencia 2a./J. 13/2001, registro 190106, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

LILIANA YURIDIA GARCIA QUIROZ
706a6620636a66330000000000000000001751b
11/05/29 12:59:08



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consientes en que todos los documentos fueron reconocidos y pueden ser tomados en consideración de manera plena.

Todo lo analizado y anunciado se considera así pues este tribunal no debe incurrir en formalismos o formulismos exagerados que impidan resolver con buena fe y exhaustividad¹⁷.

Destacando y reiterando que las partes estuvieron conformes en que todo documento tiene pleno valor, es decir, todo documento quedó perfeccionado ante su reconocimiento y que lo que está en duda es el alcance probatorio de éstos.

Pruebas y su valor-alcance

Pruebas en común:

Presunciones e instrumental ofrecida por las partes. En cuanto a las presunciones, de conformidad con el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, se hace valer a fin de averiguar hechos no conocidos con aquellos que generen convicción para quien resuelve.

En cuanto a la **instrumental de actuaciones**, ésta se toma en consideración, cuyo impacto se advierte en esta sentencia, es decir, habiendo adminiculado todos y cada uno de los medios de convicción se tiene que la verdad material de este asunto infiere en la existencia del despido.

Aquí cabe precisar que en el auto de depuración se dijo la forma de admisión de las pruebas y las partes estuvieron de acuerdo.

La instrumental de actuaciones nos permite adminicular-relacionar todos y cada uno de los elementos de prueba y más allá de constituir una prueba circunstancial, se llega a la mayor proximidad en cuanto a la verdad de los hechos, lo cual se verá a continuación.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte **actora**:

La documental pública consistente en copia certificada del acta de defunción *****
 ***** (persona trabajadora fallecida), con la cual se acredita su fallecimiento,
 por tal motivo, este tribunal está en aptitud de nombrar persona beneficiaria de sus

¹⁷ En términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 16/2021 (11a.), registro 2023741, de rubro:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)¹⁷.

La **documental pública** consistente en constancia única de registro de población de ***** (persona trabajadora fallecida), mediante la cual acredita identidad de la persona fallecida.

Las documentales públicas consistente en el acta de nacimiento, CURP, cédula de identificación de ***** mediante las cuales se tienen datos de identidad y se acredita la relación filial entre la actora y ***** (persona trabajadora fallecida).

Las documentales públicas consistente en el acta de nacimiento, CURP, credencial de elector de ***** mediante las cuales se tienen datos de identidad y se acredita la relación filial entre la actora y ***** (persona trabajadora fallecida).

Dicho documento privado, al no ser objetada en cuanto a su contenido, se perfecciona y genera convicción respecto a la existencia de fondos en la cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro de la persona trabajadora fallecida **al momento de la presentación de este.**

La documental privada digitalizada consistente en copia certificada de 16 de febrero de 2024, proveniente de la consulta del sistema de administración de cuenta INFONAVIT (SACI), nombre del extinto trabajador, del sistema del INFONAVIT.

La documental privada digitalizada consistente en la pantalla de resumen de cuentas para trámites administrativos de 22 de abril de 2024, a nombre del extinto trabajador, de los sistemas de la AFORE.

Dicho documento no fue objetado en cuanto a su contenido, por lo cual genera



Dependencia económica

as, a quienes
que han p

cia econó
arte actor
ultimo dom
ó la misma.

que atendió
contraba p
a fallecida
manifestó qu

***** ma
os; refirió
chico.

poliación de
*** *****

imiento a
de febrero
festó que *

imiento a
le febrero
festó que
u mamá, el
ormación

yó en el do
noció a Isr
o donde v
los 45 añ

ra pequeño

de él o un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la señora ***** tiene un hijo de nombre ***** , pero no de nombre *****
y agregó que ella era sola, no le conoció esposo y no conoce a la persona de
nombre ***** ***** *****.

Por tanto, se genera a favor de la actora la presunción de dependencia económica, dado el resultado de las diligencias de investigación que obran en autos, llevada a cabo por la persona Actuarial adscrita a este tribunal.

En adición a la presunción generada, de cualquier modo, **dicho requisito no se considera indispensable.**

Asimismo, los montos que integran dicha cuenta, no obstante, se integran de forma tripartita (trabajadores, patrones y Estado), son propiedad de las personas **trabajadoras**.

Ahora bien, con la implementación a partir de 1992 de los sistemas de ahorro para el retiro, se buscó eliminar la pérdida de los derechos de los trabajadores, aun cuando dejaran de cotizar al Seguro Social, así como incentivar el ahorro, para la eventualidad del retiro y el propio sistema determina, a través de varios preceptos legales, quienes tienen derecho a obtener beneficios contemplados por dicho sistema en el caso de fallecimiento de la persona trabajadora titular de la cuenta.

Dicho sistema prevé a los beneficiarios legales y a los sustitutos. Los primeros se encuentran enunciados en el artículo 84, fracciones III a IX de la Ley del Seguro Social conforme al diverso 193 de ese ordenamiento legal.

Los segundos son los que designa el trabajador para el caso de que los legales falten.

Respecto a los beneficiarios legales, la referencia al indicado numeral 84 es enunciativa, pero no puede considerarse que ante el fallecimiento del titular de la cuenta, deban demostrar **específicamente los requisitos que el precepto dispone, en particular, la dependencia económica**, pues estas exigencias corresponden para obtener los beneficios que contiene una prestación diversa -seguro de enfermedades y maternidad- además que, considerar lo contrario implicaría incumplir con las finalidades del sistema, en tanto que en los casos de no existir esa dependencia al momento de la muerte ni asignación como beneficiarios sustitutos, los recursos se entregarían al **IMSS**, lo cual implicaría **la pérdida de los recursos** y se restarían incentivos para el ahorro de las personas trabajadoras y sus beneficiarios en estos casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P.C.I.L J/29 L (10ª), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital 2014761, cuyo contenido es el siguiente:

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA

ante, se co
de la per
alidad, la c
el estudio

Entonces, es válido determinar que, no obstante, se considera que **presuntivamente la actora acreditó la dependencia económica** de la persona trabajadora fallecida cuya declaración de beneficiarios se solicita, en realidad, la dependencia económica **no es un elemento indispensable para proseguir con el estudio de la acción**, como se verá en conjunto con el siguiente punto.

3) Que del resultado de las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierta la existencia de diversa persona beneficiaria con igual o mejor derecho al de quien promueve (tercer elemento).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 503 de la ley de la materia, durante la secuela procesal de este asunto, se ordenó una investigación encaminada a averiguar qué otras personas pudieran depender económicamente del trabajador, o bien, resultar posibles beneficiarios por filiación civil.

En el entendido de que, la investigación económica no sólo se dirigió a la parte actora sino para el caso de que pudieran existir otras personas que pudieran depender económicamente del trabajador, en términos de la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, se fijó en los estrados de este Tribunal y en la última fuente de trabajo el aviso

²⁰ A partir de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de seguridad social y, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dilucida que la implementación de los sistemas de ahorro para el retiro a partir de 1992 procuran conservar un sistema de solidaridad tripartito, integrado por trabajadores, patrones y el Estado, en donde los montos que integran las cuentas individuales son propiedad de los primeros, con lo cual, se buscó eliminar la pérdida de sus derechos aun cuando dejen de cotizar al Seguro Social, así como incentivar el ahorro, para la eventualidad del retiro, procurando lograr una pensión o renta vitalicia para el trabajador o sus beneficiarios en caso de fallecimiento. El propio sistema señala quiénes tienen derecho a obtener los beneficios contemplados por el sistema, que son los beneficiarios legales y los sustitutos; los primeros se encuentran enunciados en el artículo 84, fracciones III a IX, de la Ley del Seguro Social, conforme al diverso 193 de ese mismo ordenamiento legal; los segundos, son los que designa específicamente el trabajador, para el caso de que los legales falten. Ahora, en el caso de los mencionados en primer término, la referencia al indicado numeral 84, es meramente enunciativa, para el efecto de determinar a quiénes corresponde esta categoría, pero no puede considerarse que ante el fallecimiento del titular de la cuenta deban demostrar específicamente los requisitos que el precepto dispone, en particular la dependencia económica, porque estas exigencias corresponden para obtener los beneficios que contiene una prestación diversa -seguro de enfermedades y maternidad-; además, porque de considerar lo contrario, se incumpliría con las anotadas finalidades del sistema, en tanto que en los casos de que no exista esa dependencia al momento de la muerte ni asignación como beneficiarios sustitutos, los recursos se entregarían indefectiblemente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual implicaría la pérdida de los recursos y se restarían incentivos para el ahorro, lo cual no se justificaría, pues por tratarse de un bien propiedad del trabajador, y constituir parte de su patrimonio, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello, en términos de las disposiciones civiles correspondientes.

vincular con el derecho a la seguridad social, lo cierto es que adquieren "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo [21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que establece:

Derecho a la Propiedad Privada

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. ***Ninguna persona puede ser privada de sus bienes**, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

De ahí que el deber del Estado es proteger el derecho de propiedad de las personas contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado.

Por tanto, es incuestionable que, a los beneficiarios del fallecido trabajador, se les permita la disposición de los recursos de la cuenta individual ya sea a través de una pensión o, en su caso, retirarlos en su totalidad, siempre en términos de la legislación aplicable; por lo que ***** y *****, al ser reconocidas como personas beneficiarias de ***** tienen el derecho a la disposición de los recursos generados por este último.

En este sentido, nos debemos cuestionar:

¿Las beneficiarias tienen derecho a recibir los recursos acumulados en su subcuenta de vivienda?

Y la respuesta es **sí**, por dos motivos:

- ***** y ***** demostraron que son persona beneficiaria de los recursos acumulados en la cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro de la parte trabajadora fallecida.
- Que quien era la persona trabajadora tiene un crédito liquidado el 1-10-2012, conforme a la copia certificada de pantalla de la CONSULTA AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA INFONAVIT (SACI) exhibida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su contestación.
- El monto total de la subcuenta de VIVIENDA 92, asciende a la cantidad de \$***** y la subcuenta VIVIENDA 97 asciende a la cantidad de \$*****, a fecha de corte de 16 de febrero de 2024, según se advierte del último estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta aportado por el INFONAVIT.

En todo caso se condena, **deberá realizarse la devolución correspondiente de acuerdo con el monto total que se acredite a la fecha en que se ejecute el fallo en ese aspecto.**

¿Las beneficiarias tienen derecho a recibir los recursos acumulados en su subcuenta de retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social?

Y la respuesta es **sí, por los consiguientes conceptos**, por dos motivos:

- Los montos en las subcuentas de Retiro (\$*****), cesantía y vejez (\$*****), cuota social (\$*****), SAR 1992 o SAR 92 (\$*****), cantidades al 22 de abril de 2024.

Los anterior, es así bien es cierto estuvo vigente una pensión de invalidez, cuenta con el estatus de baja por muerte, sin que se advierte que los recursos se hayan transferido para fondear la pensión, así como del estado de cuenta exhibida por la afore demandada, reporta saldos a fecha de 22 de abril de 2024, fecha posterior a la defunción de la trabajadora (10 de agosto de 2021)

Antecedente de la Pensión									
Fecha de inicio:	Forma de pago:	Salario promedio diario:	Importe de cuantía:	Importe mensual:	Importe de Aguinaldo:	Número de resolución:	Conservación de Derecho 73:	Conservación de Derecho 97:	Incidencia de la pensión:
17/09/1986	PAGO IMSS	\$1.66	\$0.00	\$1,575.13	\$2,988.72				BAJA POR MUERTE

Acotado lo anterior, se procede a analizar la regulación conforme a la cual **una persona** puede acceder a la entrega de aportaciones realizadas en la cuenta individual afore de una persona trabajadora fallecida.

¿Qué recursos de la cuenta individual afore pueden ser entregados?

Es necesario, generalmente, contar con dos presupuestos indispensables:

- 1) **Establecer la Ley del Seguro Social aplicable**, es decir, la previa al 1 de julio de 1997, o bien, la vigente; y,
- 2) **Contar con una resolución de pensión expedida** por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea que conceda dicho beneficio, o bien, que lo niegue.

En cuanto al primer presupuesto, es aplicable la Ley del Seguro Social vigente, en virtud de la fecha en que comenzó a cotizar la persona trabajadora fallecida, lo cual se obtiene de la Plataforma Informática en materia de Seguridad Social y Laboral a la cual este

Tribunal tiene acceso, a saber, desde el año **1956**.

Respecto al segundo requisito, de la información recaba de las plataformas de seguridad se advierte que la trabajadora fallecida contaba con una pensión de invalidez el cual se señaló causa de baja por muerte, sin que se advierta alguna otra pensión, así como sin que se advierte que los recursos se hayan transferido para fondear la pensión, adminiculado con el estado de cuenta exhibida por la afore demandada, reporta saldos a fecha de 22 de abril de 2024, fecha posterior a la defunción de la trabajadora (10 de agosto de 2021)

Por lo anterior, lo que procede es la devolución de los montos en las subcuentas de Retiro (\$*****), cesantía y vejez (\$*****), cuota social (\$*****), SAR 1992 o SAR 92 (\$*****), cantidades al 22 de abril de 2024.

Para determinar si la persona trabajadora o sus beneficiarios tienen derecho a la devolución de los fondos o saldos existentes en la cuenta individual de ahorro, **se parte del sistema de seguridad social**, es decir depende de la Ley del Seguro Social que sea aplicable, para establecer si pueden disponer de todos los recursos, de sólo una parte de ellos, o de ninguna cantidad.

Existen varios supuestos y escenarios en los cuales procede la **devolución de fondos**, sin embargo, destaca el relativo a aquellos beneficiarios que **no** tienen derecho a pensión (o tuvieron) bajo el régimen vigente, en cuyo caso **sí** tendrán derecho devolución de fondos de las subcuentas de retiro y vivienda, de conformidad con el artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente²¹ y artículo **octavo** transitorio de la Ley INFONAVIT.

Así, para la devolución de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, deben acreditarse los siguientes elementos:

I. Que existan recursos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida.

²¹ Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[illegible]

- ✓ **Retiro** son los recursos destinados para el retiro.
- ✓ **Cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social**, son los recursos destinados para el retiro.
- ✓ **Vivienda 92 y 97**, con crédito liquidado.
- ✓ **SAR IMSS 1992**, aportaciones del periodo entre 1992 y 1997, aportaciones que tenían instituciones bancarias y que fueron remitidas a las Afores, a partir de la vigencia de la Ley del Seguro Social actual.

- ✓ ***** a la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas Retiro (\$27,644.55), cesantía y vejez (\$69,758.94), cuota social (\$28,575.93), SAR 1992 o SAR 92 (\$14,779.86), cantidades al 22 de abril de 2024 (actualizadas al momento de pagar) a las personas beneficiarias y ***** en partes iguales.
- ✓ Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas VIVIENDA 92 y VIVIENDA 97, a las beneficiarias y ***** en partes iguales.

Como excepciones y defensas, ******* ***** **** *** ******* ***** ***
******* ***** *******, hizo valer:

Con relación a las excepciones 1, 2 y 3 son infundadas por las razones que fueron desarrolladas en la presente sentencia, destacadamente, la declaración de beneficiarios en favor de la parte actora y la procedencia de devolución de aportaciones para las personas declaradas como beneficiarias.

Respecto a la manifestaciones de la demandada respecto a las minusvalías, resulta inatendible para este Tribunal, ya que los recursos integrantes de las cuentas individuales de los trabajadores del Sistema de Ahorro para el Retiro son propiedad de aquéllos, y su administración estará cargo de las administradoras, las cuales son



LILIANA YURIDIA GARCIA QUIROZ
7066620636a6c33000000000000000001751b
11/05/29 12:59:08

en estricto acatamiento a las bases y que no existiera

o asociación y

consideran se
tacadamer
derechos.

valer

on y derech

se consid

1000000

ado el Instit



deben tomar en cuenta los usos de Social así como los canales, analizando los datos que corresponden.

ce: 



al, además de

DÉCIMO. EJECUCIÓN Y MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los **15 días** siguientes al en que surta efectos la notificación a las demandadas **cuyas condenas fueron precisadas.**

Si el plazo anterior se vence, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar su ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

A fin de que las demandadas cumplan con las condenas que han sido determinadas este Tribunal considera pertinente realizar las precisiones siguientes.

- I. **Pago por parte de la afore demandada del monto que integra las subcuentas señaladas**, por lo que se requiere a la administradora que al momento del pago desglose los montos que le corresponden a cada subcuenta, lo cual deberá realizar mediante cheque o transferencia o pago en el local de este tribunal en los términos precisados.
- II. **Pago por parte de INFONAVIT, del monto de las subcuentas señaladas en la sentencia.** Ello mediante cheque o transferencia o pago en el local de este tribunal en los términos precisados.

Asimismo, las beneficiarias contarán con **3 días** a partir de que, en caso de que sea depositado en su cuenta bancaria el monto atinente a la subcuenta, informe a este Tribunal dicho cumplimiento. Siendo que, en caso de que la parte actora no haga saber esa cuestión a este tribunal, las demandadas podrán acudir con los documentos que acrediten esa transferencia o el pago recibido que puede ser en las mismas instalaciones de este Tribunal.

Siendo que, en caso de que la parte actora no haga saber esa cuestión a este tribunal, las demandadas podrán acudir con los documentos que acrediten esa transferencia (comprobante electrónico de pago o comprobante SPEI) o el pago recibido que puede ser en las mismas instalaciones de este Tribunal o en las formas mencionadas.

De igual forma, la parte actora deberá de comunicar a este Tribunal el cumplimiento por parte de la demandada en los términos anteriormente señalados.

Por lo expuesto y fundado, así como en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del amparo directo DT 668/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitidas el 25 de febrero de 2026, se:

SE RESUELVE



Así lo resolvió y firma electrónicamente **Carlos Alberto Arellano Fuentes**, Juez de Distrito del Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, ante **Liliana Yuridia García Quiroz**, persona Secretaria de Instrucción quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170049336_639269016348296575.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LILIANA YURIDIA GARCIA QUIROZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.1b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:42:28 - 06/10/26 16:42:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f e4 e9 59 97 81 dd c2 c7 0b 93 5f 57 55 df 15 84 2f b7 5a 52 ac db 1a 02 2b 6d dc d8 2e b5 22 10 5a 1b 60 12 4a 42 25 c3 ed 5b f3 8d 8a e9 a4 31 7b 48 4f e4 8e ff 37 13 a0 52 47 f3 ae 56 79 c2 b8 6c 28 0b 7c 7a 41 64 44 ba a1 f0 e3 3c 0d d4 36 bd 3b 58 38 51 ea 1b f7 69 23 ae b9 b3 7a 76 ff c4 23 98 4c 03 41 f9 d3 03 a2 de 7d 0a 28 48 6e 91 67 df 95 37 f0 2e ec c3 e3 25 39 4e 4d 4e 77 18 eb 2a 64 e9 b7 56 a4 8f 43 5d 45 76 e5 8a 67 46 e2 28 7d 7c 46 19 46 1d 34 d7 92 b3 1c 30 24 24 06 2b 43 bd e0 ab 73 b3 ce ac b4 41 2f c5 22 9e 77 5e 1b cf a1 44 7a 07 5d d8 65 f0 bd 57 30 6c 6c 81 fb 42 ba 53 a6 dd 4e cf 89 d6 13 55 00 a2 59 dd d0 b6 f1 aa ab 85 32 f6 ab 4b 46 91 11 d6 83 bb 4e 31 4e 9b e2 af d8 bf a2 c7 42 73 fa d8 90 a0 26 e3 b4 dd 9f f2 59 c6 47 d0 48 c6 d0 51 86 5d 11 57 de 9b 3b 58 c1 22 47 0a fd 8c 47 39 e3 b7 03 41 70 0f 77 ad 5c 47 6d 93 89 45 22 4e cc 13 71 05 3c 35 b9 f1 66 1a 4c 2e be 26 19 fd 4c d1 31 54 c3 02 64 3f a8 4e 75 aa 4b 17 cd 25 cc 6d b0 41 95 31 f9 b0 e4 e5 53 98 63 02 28 b6 b7 e8 91 18 21 c2 db bf 54 c0 8b b9 10 70 76 04 3d 46 58 bf 3b 15 fe b3 5a 70 36 55 93 d6 ad 2d 5d a1 b4 78 1f 0b 63 6e 56 91 bf ed 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:42:29 - 06/10/26 16:42:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:42:29 - 06/10/26 16:42:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216252489			
Datos estampillados:	bcQd/B28fO1uNERysEXpLxDy6V8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO ARELLANO FUENTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.17.d7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:52:22 - 06/10/26 16:52:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 ad 3d f6 e4 33 7c 00 64 72 34 d0 61 f3 da fd 49 d7 fb c6 d3 b1 3a 63 9d 61 e5 81 0b 2f e9 fb 00 99 b8 9f a9 17 a4 4f 25 bb bf 59 39 fb 8b 78 86 ac 19 07 d4 4b 89 d8 1f 1d f3 e5 9d 6a 39 12 d2 f5 5d 22 95 52 33 f9 ca 81 c3 21 bb 19 b1 ff 42 b4 a4 d7 e8 53 02 0f bb 6e 61 cc 81 19 a9 e1 31 51 7e d0 d2 18 45 6c 62 91 5d f8 5c fe be b9 8c b8 d2 76 18 69 6c 1d 13 31 46 5f 09 1a 52 e4 90 74 62 4d 4e e2 76 25 b8 e9 bb 09 ed 68 c3 ab eb c2 e0 00 92 38 be 06 78 1b 54 21 2e f8 e1 37 9b b8 37 f2 e1 6f 2c 8b 87 5a eb e2 5b 82 dd 23 fe 73 ff 60 88 10 a6 cd f8 6a 14 42 2e 5b ba 92 d6 74 40 b5 f2 84 21 c1 aa 8c 72 c3 65 70 13 55 32 df 53 98 12 88 02 59 90 97 27 af 91 c3 e5 59 7a 5c e7 dc 97 00 ef 71 4f ed a5 20 a8 f9 74 96 df cf 6d 1c 3f eb e1 93 d1 04 2b d5 de 45 cb c8 cc cc 57 81 b8 7d 7d 61 1f 1b 4e 96 2c 3f a8 ed cb 36 25 5a ad ac dd a2 ac 7e 8d 87 22 2a a1 30 37 62 96 66 f6 e8 31 a4 75 5e e7 5f 5a 92 0b 2e 17 26 3e 83 cb 0c 62 51 1b d2 10 81 85 22 d3 9c 25 09 ff 3d e9 70 93 df 59 4d cc aa fa 8c 78 d8 29 82 56 c8 2a 0b 53 1c 11 8a 41 e1 87 67 91 75 35 4f 6a 9d fb ec 2a fb ed c4 81 d6 22 b9 31 c3 5e 2f b9 7a fc b1 31 63 1a 5a 02 1b 32 d5 fd 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:52:22 - 06/10/26 16:52:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.17.d7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:52:22 - 06/10/26 16:52:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216260369			
Datos estampillados:	fSj+N1uYjCfEpDQ1h4bx+vaFDr8=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Liliana Yuridia García Quiroz, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.